

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00360 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN RAFAEL TABORDA ESPINAL Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Juan Rafael Taborda Espinal y Otros actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ**.

Mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2022, la demandada **E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ**, formuló llamamiento en garantía contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en el contrato de Póliza de Responsabilidad Civil N° 1020230, con vigencia del 22 de abril de 2017 hasta el 22 de abril de 2018.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo contractual en razón del contrato Póliza de Responsabilidad Civil N° 1020230, vigente para la época de los hechos de la demanda, siendo el objeto del seguro: *"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza".*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
2. Se concede a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se **reconoce personería** al Dr. **JUAN CARLOS SALAZAR QUIRÓZ** con T.P. No. 227.949 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada **E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ**, según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00005 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA ALICIA PRADO OTERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior y admite demanda

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 13 de julio de 2022, a través de la cual REVOCÓ el auto del 26 de febrero de 2020 proferido este Despacho, mediante el cual se había rechazado la demanda por el incumplimiento de requisitos.

ADMITIR en ejercicio del medio de control **REPARACION DIRECTA** propuesta por **SANDRA ALICIA PRADO OTERO** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

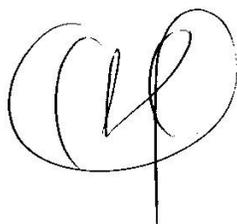
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular*

que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. NELSON ADRIAN TORO QUINTERO con T.P No. 152.939 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda.

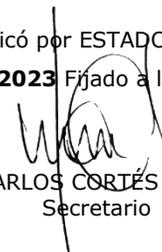
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00093 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Resuelve solicitud de nulidad

El apoderado de la parte demandante solicitó se declare la nulidad a partir del Auto del 10 de febrero de 2022 que "*decide sobre Excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas*", alegando que se omitió una oportunidad probatoria, en tanto no se efectuó el traslado de las excepciones propuestas con la contestación a la demanda, en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 (*sic*) en consonancia con el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del C.G.P.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y, se tiene que el artículo 134 del actual Código General del Proceso, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, dado que la parte demandante interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, hay lugar a resolverse la misma.

Ahora, por su parte, el artículo 133 del C.G.P señala que es nulo un proceso en todo o en parte, solamente en los casos allí dispuestos enumerando las 8 causales respectivas en las que se decreta nulidad, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

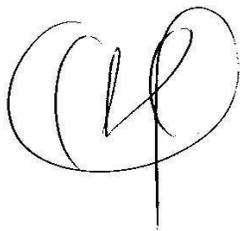
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Con base en lo anterior, se tiene que, tal como se señaló en providencia del 24 de marzo de 2022, el Despacho en su momento prescindió del traslado de las excepciones propuestas por aplicación del inciso 2 del artículo 201A del CPACA, pues tuvo por remitida copia de la contestación de la demanda a la parte demandante y, solo con posterioridad a la resolución de las excepciones se evidenció que dicho memorial había sido dirigido a un correo electrónico errado. Lo anterior, sumado a que el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que, en el término de traslado de las excepciones propuestas la parte demandante podrá efectuar pronunciamiento y solicitar pruebas, fuerza concluir que se pretermitió una de las oportunidades probatorias dispuestas por el legislador, configurándose con ello la causal de nulidad dispuesta en el numeral 5 del artículo 133 citado.

Así las cosas, **es procedente acceder a lo solicitado** por el incidentista, razón por la cual se **DECLARA LA NULIDAD del auto del 10 de febrero de 2022** que "*decide sobre Excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas*", **con el fin de que, por**

secretaría del Despacho, se efectúe el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

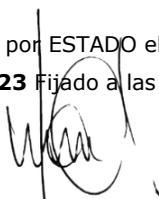


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00119 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR DARÍO MEJÍA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Acepta desistimiento de prueba testimonial

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2023, el apoderado de la PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN manifestó que **DESISTE** de los testimonios de JUAN FERNANDO GÓMEZ Y FRANCIA CATALINA TOBÓN cuya práctica tendría lugar en audiencia de pruebas que se celebraría el 9 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **ACEPTA** el desistimiento presentado de conformidad con los artículos 175 y 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00364 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2022, la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL**, formuló llamamiento en garantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en el contrato de Póliza de Responsabilidad Civil N° 1010767, que fue expedida por primera vez en el año 2012 y se ha venido renovando de manera consecutiva con retroactividad al inicio de la vigencia de la primera póliza, sin que existan periodos de interrupción.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo contractual en razón del contrato Póliza de Responsabilidad Civil N° 1010767, vigente para la época de los hechos de la demanda, es decir el año 2019, en la cual se acordó *"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado dela prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza"*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
2. Se concede a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se **reconoce personería** al Dr. **JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO** con T.P. No. 190.033 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00364 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2022, la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL**, formuló llamamiento en garantía contra **LA ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA"**, con base en los contratos de prestación de servicios N° 002-2019 y 004 de 2020.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y LA ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA", existe un vínculo contractual en razón de los contratos de prestación de servicios N° 002-2019 y 004 de 2020, vigente para la época de los hechos de la demanda, es decir entre el 25 de junio de 2019 y el 17 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL** a la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA"**.
2. Se concede a **LA ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA"** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00364 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2022, la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL**, formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en los contratos de Pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento **N° 62-44-101008580**, expedida el 28 de diciembre de 2018 con vigencia del 1 de enero de 2019 al 30 de agosto de 2022 y **N° 62-40-101006443**, con vigencia del 1 de enero de 2020 al 3 de marzo de 2021, para garantizar los contratos de prestación de servicios N° 002-2019 y 004-2020 celebrados entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y la ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA".

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y la ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA" existe un vínculo contractual en razón de los contratos de prestación de servicios N° 002-2019 y 004-2020, para los cuales se constituyeron las Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de los cumplimientos N° 62-44-101008580 y N° 62-40-101006443, vigentes para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Se concede a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRA
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Carlos Julio Loaiza Posada actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2022, la entidad demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** formuló llamamiento en garantía contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** con base en la póliza N° 38430 por responsabilidad civil extracontractual, con vigencia desde el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de abril de 2020.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** existe un vínculo contractual en razón del contrato de póliza de seguro N° 38430 del 2 de abril de 2019 por responsabilidad civil extracontractual, vigente para la época de los hechos,

con interés asegurable: "La Aseguradora cubrirá las indemnizaciones que el asegurado esté obligado a pagar, en razón de la responsabilidad hacia terceros, por lesiones personales y/o enfermedad y/o la muerte de terceros y/o daños a la propiedad; originados y/o en conexión con la actividad asegurada, la cual incluye, entre otras, pero no limitada, a sus actividades y/o trabajos de operación del servicio público de telefonía a larga distancia nacional e internacional; así como las actividades de construcción, modificación, adecuación de infraestructura, redes, etc. para la prestación de cualquier servicio detallado en la "ACTIVIDAD".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

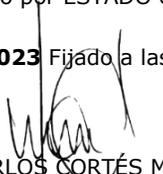
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Se concede a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 10 DE FEBRERO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario</p>

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRA
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Carlos Julio Loaiza Posada actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2022, la entidad demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** formuló llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** con base en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 01 RX004249 y 01 01 CX 011096, en la cual el primero es asegurado y beneficiario en virtud contrato de prestación de servicios celebrado con HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S., con vigencias desde el 7 de octubre de 2019 hasta el 7 de octubre de 2020 y 7 de octubre de 2016 hasta el 7 de octubre de 2020 respectivamente.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** existe un vínculo contractual en razón de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 01 RX004249 y 01 01 CX 011096, vigente al momento de los hechos, en la cual el primero es asegurado y beneficiario en virtud contrato de prestación de servicios celebrado con HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S., con vigencias desde el 7 de octubre de 2019 hasta el 7 de octubre de 2020 y 7 de octubre de 2016 hasta el 7 de octubre de 2020 respectivamente, el cual incluye una cláusula de responsabilidad mediante el cual las partes se comprometen a mantener indemne a la otra parte por concepto de eventos que puedan derivar de agravios, negligencia y/o incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**
2. Se concede a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

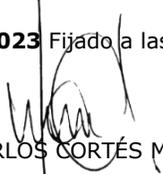
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRA
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Carlos Julio Loaiza Posada actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2022, la entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con base en el contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual, estipulado en la póliza N° 0475769-3.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** existe un vínculo contractual en razón de la póliza de seguro No. 0475769-3 del 24 de julio de 2019, con vigencia desde el 1 de julio de 2019 hasta el 1

de julio de 2020, en la cual funge como asegurada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y como beneficiarios los terceros afectados por responsabilidad civil extracontractual por labores, predios y operaciones del asegurado hasta una cuantía de \$50.000.000.000, vigente al momento de los hecho .

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. Se concede a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se **reconoce personería** al Dr. **VÍCTOR MANUEL DUQUE GONZÁLEZ** con T.P. No. 86.409 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, según el poder allegado al expediente

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

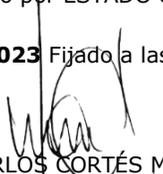
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRA
ASUNTO:	Niega llamamiento en garantía

Carlos Julio Loaiza Posada actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2022, la entidad demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 0691970-3 con vigencia original del 1 de abril de 2020 al 1 de abril de 2021 amparando los riesgos en predios y por operaciones, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 1 de abril de 2023.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 0691970-3 va del 1 de abril de 2020 al 1 de abril de 2021, la cual fue prorrogada hasta el 1 de abril de 2023 con la cual, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** argumentando que cualquier perjuicio y/o eventual condena por daños a terceros que llegare a imputársele como consecuencia de sus operaciones, conforme a los hechos descritos en la demanda, debe ser asumido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; no obstante, se advierte que entre la demandada y la cual pretende llamar en garantía no existía un vínculo legal durante el periodo de tiempo frente al que se reclaman pagos en la presente demanda.

Así mismo, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2017 Rad: 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903) CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO señaló los requisitos a tener en cuenta al momento de estudiar la prosperidad la solicitud de llamamiento en garantía, y expuso:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que pudiere servir de fundamento para vincular a ésta al presente proceso y ante la falta de prueba de una relación de índole contractual entre llamante y la llamada, la cual tampoco se vislumbra en este caso, se impone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** anteriormente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía frente a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y MEDIMAS E.P.S S.A.S por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

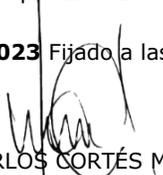
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRA
ASUNTO:	Requiere previo a decidir llamamiento en garantía

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2022 el apoderado UNE EPM TELECOMUNICACIONES presentó llamamiento en garantía frente a la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICES COLOMBIA S.A.S. en virtud del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, no obstante, advierte el Despacho que no fue allegado el mismo. En consecuencia, **se requiere a UNE EPM TELECOMUNICACIONES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue copia del contrato celebrado.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

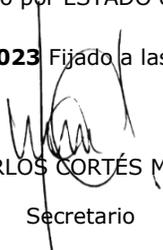
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00575 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARILU RESTREPO VERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

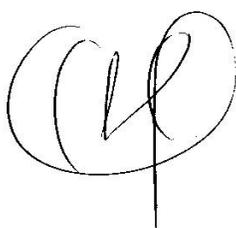
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado BEL2022EE007382 del 23 de junio de 2022 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada y demostrar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad, máxime que el acta de conciliación prejudicial aportado con la demanda se encuentra ilegible y no permite establecer el objeto y conclusión de dicha diligencia.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

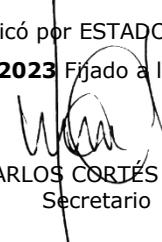
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

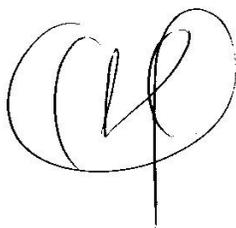
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00577 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA MARINA UPEGUI VALENCIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar copia del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, toda vez que la arrimada al proceso es totalmente ilegible.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

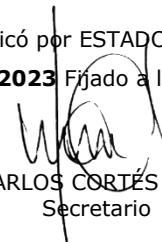
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00578 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GRANDA HERRERA Y OTRO
DEMANDADA:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** propuesto **LUIS ALFONSO GRANDA HERRERA** y **LUIS VIRGILIO GRANDA CORREA** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA EUSSE ARENAS con T.P No. 114.728 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

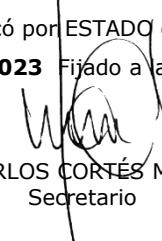
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00584 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALONSO PEREZ ESTRADA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

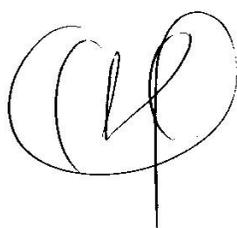
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado BEL2022EE007477 del 24 de junio de 2022 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada y demostrar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad, máxime que el acta de conciliación prejudicial aportado con la demanda se encuentra ilegible y no permite establecer el objeto y conclusión de dicha diligencia.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

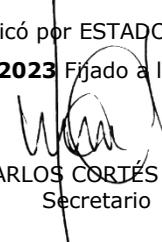
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00587 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN AGUSTIN PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

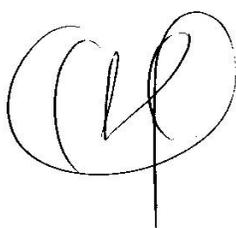
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado BEL2022EE005599 del 24 de mayo de 2022 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada y demostrar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad, máxime que el acta de conciliación prejudicial aportado con la demanda se encuentra ilegible y no permite establecer el objeto y conclusión de dicha diligencia.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

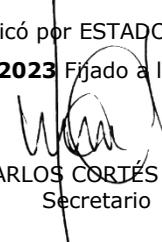
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00590 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NAHIRA DIANA MAZO ARDILA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **NAHIRA DIANA MAZO ARDILA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

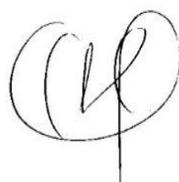
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

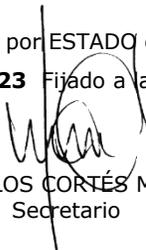
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00593 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	RUTH ELENA GIRALDO RESTREPO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **RUTH ELENA GIRALDO RESTREPO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜI**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜI** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

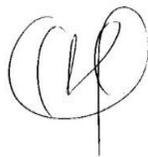
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, “*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

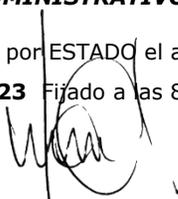
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00600 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA MAZO LOAIZA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **MONICA MAZO LOAIZA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

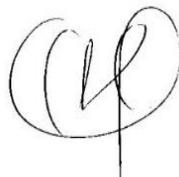
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

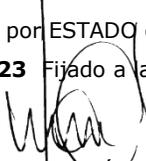
De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 10 DE FEBRERO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.</p>  <p>JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario</p>

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00603 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	IRIS NORELIA BRAVO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	SIN IDENTIFICAR
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

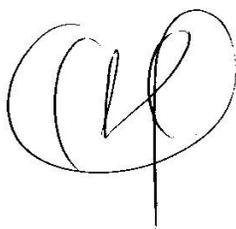
Deberá aclarar cuál o cuáles son los actos administrativos que pretende demandar, en tanto la Resolución No. 201608002891 del 14 de septiembre de 2016 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de los demandantes, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada.

Por último, deberá aclarar cuál o cuáles son las entidades demandadas e individualizar correctamente las mismas.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

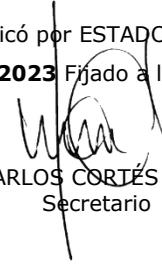
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00611 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO VELEZ CARDONA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

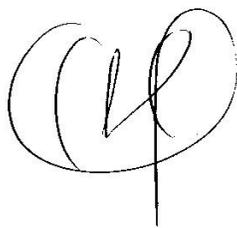
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado BEL2022EE007711 del 5 de julio de 2022 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada y demostrar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que el mismo no fue allegado al plenario.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

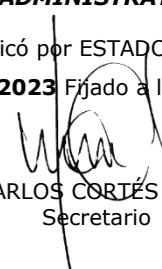
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00614 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MARIA CORREA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

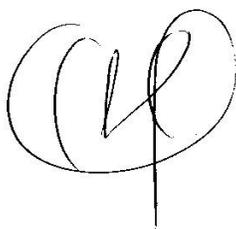
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado BEL2022EE007924 del 12 de julio de 2022 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada y demostrar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

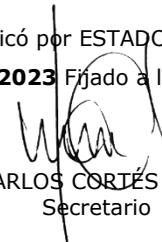
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

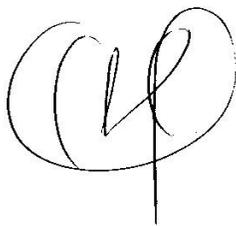
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00616 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRES GOMEZ SALOM Y OTROS
DEMANDADA:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRA
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que el poder conferido por el demandante JAIRO MANASES MARRUGON SALOM no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, deberá allegar el poder debidamente otorgado.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

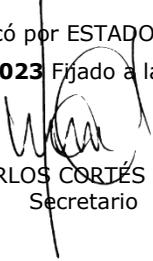
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

